



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

64653/2021

GABUZZI, ORNELA ESTEFANIA c/ MARCOS, PAULA Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2022.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora con fecha 11 de octubre de 2022, contra el pronunciamiento dictado el día 5 del mismo mes y año, por el que el juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por Paula Alejandra Marcos, Galeno Argentina S.A., Verónica Paula Rodríguez y Seguros Médicos S.A. El recurso se encuentra fundado en la presentación del día 18 de octubre de 2022 y, corrido el respectivo traslado, fue respondido por la codemandada Verónica Paula Rodríguez, en la del día 27 de octubre de 2022.

I.- Como cuestión preliminar, cabe poner de resalto que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando entonces las incertidumbres (Scolarici en *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Dir. Highton, Elena I. Arean, Beatriz A., 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006 T6, p. 603).

La prescripción liberatoria es una excepción que se funda en el hecho de que quien entabla la acción o pretensión ha dejado durante un cierto tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (Jorge Kielmanovich *Código Procesal Civil y*



Comercial de la Nación: comentado y anotado, 7ma. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, TII, p. 958).

Para que se configure la prescripción liberatoria deben concurrir dos elementos: 1) el transcurso del tiempo durante el plazo legal, y 2) el silencio o la inacción del acreedor, vale decir, la inercia o negligencia de la persona contra quien la prescripción es invocada (Areán, Beatriz, comentario al art. 3949 en Bueres, Alberto J. (dir.) - Highton, Elena I. (coord.), *Código Civil. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, t. 6B, p. 563 y ss.).

II.- En el caso, el juez de grado admitió la excepción articulada, luego de ponderar que el acto médico que se indica como hecho generador de los daños reclamados, tuvo lugar el día 18 de febrero de 2016, mientras que la actora ejerció su acción mediante la promoción de este proceso recién el día 30 de agosto de 2021. Esto es, una vez operado el plazo de tres años que el art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.

Al sostener su recurso, la parte actora señala que, si bien el acto médico ocurrió el 18 de febrero de 2016, le resultó imposible tomar conocimiento de la mala praxis que alega y que recién pudo hacerlo cuando decidió consultar con otros profesionales médicos, en el año 2020.

Destaca que, en una mala praxis médica, la fecha de la cirugía no siempre es la que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción estipulado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Ahora bien, a los fines de establecer el momento a partir del cual cabe computar el plazo de prescripción en casos como el presente, no debe tenerse en cuenta el daño en sí mismo, sino el tiempo en que la actora se encontró en condiciones de advertir los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

efectos nocivos provocados por el hecho del médico sindicado como responsable.

En principio, la prescripción comienza a correr desde el día en que el hecho ilícito se produjo; pero si la víctima lo ignoraba, el plazo empieza a correr desde que el hecho y su autor llegaron a su conocimiento, a menos que la ignorancia provenga de una negligencia culpable (G. Borda, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, II, n° 1125).

Señala el citado autor que “por conocimiento del hecho dañoso no debe entenderse la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más bien una razonable posibilidad de información por parte de la víctima”, de manera tal que “si la concreción del perjuicio es consecuencia de un proceso de duración prolongada, la prescripción corre desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación” (obra citada, T. II, n° 1125).

En opinión de este Tribunal, siguiendo a Llambías, la acción nace en la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación se persigue o bien, como se dijo anteriormente, cuando el damnificado conoce o debió conocer actuando con diligencia, el daño sufrido (conf. esta Sala en autos “Wolman Verónica Cynthia C/ Curutchet Héctor Pablo y otro S/ daños y perjuicios. Resp. Prof. Médicos y Aux. - ordinario” Expte. No. 57665/2014, del 22 de marzo de 2021).

IV.- Del relato efectuado por la recurrente en la demanda que promovió el día 30 de agosto de 2021, surge que le fue practicada una rinoseptumplastia el día 18 de febrero de 2016 y que “*desde un primer momento manifest(ó) su disconformidad respecto a cómo había quedado estéticamente (su) nariz*”. Agregó la recurrente en su escrito introductorio, que las profesionales demandadas siempre le indicaron que debía aguardar para ver el resultado final de la intervención, pero que, transcurrido un año y “*ante la continua desestimación de parte de la Dra. Marcos a los defectos estéticos*



como resultado de la intervención, que eran evidentes” desistió de “seguir concurriendo a verla” (el destacado nos pertenece).

Es decir que, según sus propios dichos, la actora se encontraba disconforme con el resultado de la operación desde el mismo momento en el que ella tuvo lugar; consideraba que los defectos de la intervención resultaban evidentes y, por ello, interrumpió el vínculo profesional que mantenía con la codemandada Marcos.

Desde dicha perspectiva, a criterio de esta Alzada, no le asiste razón cuando invoca que se vio impedida de conocer la mala praxis que alega como fundamento de su pretensión. Ello así toda vez que, encontrándose disconforme con el resultado de la intervención que -según sostuvo- fue evidentemente defectuosa, tuvo a su alcance la posibilidad de consultar a otros profesionales antes de que operara el plazo de prescripción que contempla el actual ordenamiento sustantivo. Nótese que ni siquiera ha invocado algún hecho que le hubiere impedido efectuar dicha consulta con anterioridad.

En razón de lo anterior y toda vez que, según lo expresó en sus agravios, la actora tomó conocimiento de la mala praxis que alega durante los primeros meses del año 2020 cuando *decidió* consultar con otros profesionales (el destacado nos pertenece) no cabe sino concluir que la demora que invoca obedeció a su propia conducta y no puede servir de justificativo para resistir la excepción de prescripción articulada.

No obsta a lo expuesto lo expresado en la demanda en cuanto a que la disfunción respiratoria recién fue advertida en febrero del año 2020 en ocasión de una práctica de yoga ya que el resultado defectuoso -al menos desde el punto de vista estético que también se reclama en el presente proceso- fue conocido por la actora desde el momento mismo en que se realizó la intervención.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

De ahí que corresponda desestimar los agravios vertidos y confirmar la decisión apelada, que se encuentra ajustada a derecho.

V.- Las costas de esta Alzada se imponen a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota que se deriva de lo normado por el art. 68 del Código Procesal.

VI.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento dictado el día 5 de octubre de 2022, en tanto admitió la excepción de prescripción articulada. Con costas a la recurrente, en su condición de vencida.

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (conf. AC. 15/13 CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.

